



RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° **011** /2022

La Paz, **10 FEB 2022**

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Que el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado, promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, como un Derecho fundamental en el Artículo 33 el cual señala que "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente".

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 342, dispone que: Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del artículo 344 de la referida norma constitucional establece que: El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Que mediante Ley N° 1584 de 3 de agosto de 1994, Ley N° 1933 de 21 de diciembre de 1998, la Ley N° 352 de 19 de marzo de 2013 y la Ley N° 1248 del 10 de Octubre de 2019, se aprobó la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Convenio de Viena, al Protocolo de Montreal y a sus Enmiendas, obligándose por tanto y en observancia del artículo 2 inc. b) del Convenio de Viena a, adoptar las disposiciones legislativas y/o administrativas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente, controlando, limitando, reduciendo o previniendo los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la Capa de Ozono.

Que la Ley N° 071 del 21 de diciembre de 2010, Ley de los Derechos de la Madre Tierra, establece en su artículo 7, 1paragrafo I, numeral 1 el Derecho de la Madre Tierra A la Vida: "Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración."

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, en su artículo 18 establece: "El control de calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social". Siendo uno de los objetivos de la calidad ambiental; el prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, conforme lo señala el numeral 3) del artículo 19 de la referida norma legal.

Que la citada Ley en su artículo 93 establece que toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente.



"2012 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN"  
"POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"





Que la Ley N° 031, de Autonomías y Descentralización establece en su Artículo 88, párrafo V numeral 2 inciso a), de las competencias concurrentes de los Gobiernos Departamentales Autónomos el proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

Que mediante Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional", modificada mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10 de febrero de 2010, establece el nombre actual del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, que ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental. (Artículo 98, inciso d) D.S. 29894).

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 15, inciso j), determina como atribución de los Viceministros del Estado Plurinacional; emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004 establece al actual Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (Autoridad Ambiental Competente Nacional) a través de la Comisión Gubernamental del Ozono (Unidad Técnica), para la regulación y control de las Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO) en cumplimiento del Convenio de Viena, Protocolo de Montreal, Enmiendas y normativa relacionada.

Que conforme lo establecido en el Artículo 8, inciso b), de la norma antes citada, el actual VMABCCGDF, tiene la "...facultad de aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono, en coordinación con Organismos Sectoriales Competentes, para la producción, importación, control, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de SAO, sin perjuicio de las disposiciones y reglamentaciones que sobre el particular, apliquen otras autoridades legalmente constituidas."

Que la fiesta de carnaval es un evento a nivel nacional donde la población procede al uso de productos, que, por su composición química, son susceptibles a causar impactos ambientales, como las espumas en spray que contienen sustancias propelentes tales como el HCFC-22 o el HFC-134a, que constituyen un peligro para la capa de ozono y contribuyen al calentamiento global.

Que, las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el INFORME TECNICO-LEGAL INF/MMAYA/VMABCCGDF/CGO N° 0012/2022 que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa.

#### **POR TANTO:**

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, sus reglamentos conexos, Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009 como AACN y Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras de Ozono.

*"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCAIZACIÓN  
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"*





**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

- I. Se prohíbe el juego con espumas aerosol/spray que contengan HCFC-22 o cualquier otro Clorofluorocarbono o Hidroclorofluorocarbono en su composición.
- II. A partir de la gestión 2023 está prohibido el juego con espumas aerosol/spray que contengan HFC-134a o cualquier otro hidrofluorocarbono en su composición.

**SEGUNDO:**

- I. Los gobiernos autónomos Departamentales y Municipales deberán considerar actividades de control para la autorización de espumas en spray que no contengan las sustancias mencionadas anteriormente, en su jurisdicción.
- II. La Presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a nivel nacional a partir de la publicación en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

**TERCERO:** Quedan encargada del cumplimiento de la presente Resolución, las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales y los Gobiernos Municipales de todo el territorio nacional, en coordinación con la Comisión Gubernamental del Ozono dependiente del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

**Comuníquese, Regístrese y Archívese.**



*M.Sc. Ing. Magín Herrera López*  
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE  
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMATICOS  
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL  
MMAyA - VMA

"2012 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARQUIZACIÓN  
POR UNA NUEVA LIBRE Y SOBERANA COLECCIÓN CONTRA LAS VIL JURIS"